



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 430/2023

EXP. N.º 01566-2022-PHC/TC
LA LIBERTAD
HENRY ALVA CASTILLO
REPRESENTADO POR CARLOS
ALBERTO ZELADA DÁVILA
(ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de octubre de 2023, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Zelada Dávila abogado de don Henry Alva Castillo contra la resolución de foja 104, de fecha 17 de marzo de 2022, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de febrero de 2022, don Carlos Alberto Zelada Dávila, abogado de don Henry Alva Castillo, interpuso demanda de *habeas corpus* (f. 1) y la dirigió contra los jueces Medina Jiménez, Sánchez Briceño y Gutiérrez del Mar, integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Sullana; contra los jueces superiores Castillo Gutiérrez, Palomino Calle y Holguín Aldave, integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Sullana con funciones de Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana; y contra los jueces supremos San Martín Castro, Sequeiros Vargas, Coaguila Chávez, Torre Muñoz y Carbajal Chávez integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales y de los principios de presunción de inocencia y legalidad penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01566-2022-PHC/TC
LA LIBERTAD
HENRY ALVA CASTILLO
REPRESENTADO POR CARLOS
ALBERTO ZELADA DÁVILA
(ABOGADO)

El recurrente solicita que se declaren nulas: (i) la sentencia Resolución 13, de fecha 9 de enero de 2020 (f. 11), que condenó a don Henry Alva Castillo como autor del delito de violación sexual de menor de edad y le impuso la pena de cadena perpetua; y (ii) la sentencia de vista Resolución 20, de fecha 9 de setiembre de 2020 (f. 45), que confirmó la citada condena; (iii) la resolución de fecha 9 de julio de 2021 (f.70), que declaró nulo el auto concesorio contenido en la Resolución 21, del 26 de octubre de 2021, e Inadmisibles el Recurso de Casación presentado contra la sentencia de vista (Expediente 1038-2019-81-3101-JR-PE-01 / Casación N 91-2021-Sullana).

El Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 1, de fecha 15 de febrero de 2022 (f. 81), declaró la improcedencia liminar de la demanda por razones de competencia, al estimar que se alega la vulneración de los derechos del favorecido por medio de resoluciones judiciales de primera y segunda instancia expedidas por magistrados de los órganos jurisdiccionales de la localidad de Sullana. Por consiguiente, el juez constitucional competente para conocer el presente proceso constitucional es el juez de Investigación Preparatoria de Sullana; decisión que no impide que la parte accionante pueda hacer valer su pretensión ante el juez competente.

Posteriormente, la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la apelada por considerar que la privación de la libertad del favorecido no se funda en una detención arbitraria, sino en resoluciones judiciales firmes, razón por la cual no opera la causal normativa de “donde se encuentre físicamente el agraviado si se trata de procesos de detenciones arbitrarias o desapariciones forzadas”, en tanto que para fines de determinar la competencia por el territorio opera la prescripción legal de “(...) se interpone ante el juez constitucional donde se produjo la amenaza o afectación del derecho.” En tal sentido, dado que las resoluciones judiciales que se señala vulneraron la garantía-principio de debida motivación fueron emitidas en la jurisdicción de la Corte Superior de Justicia de Sullana, se tiene que efectivamente la demanda resulta improcedente por incompetencia de los órganos jurisdiccionales de La Libertad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01566-2022-PHC/TC
LA LIBERTAD
HENRY ALVA CASTILLO
REPRESENTADO POR CARLOS
ALBERTO ZELADA DÁVILA
(ABOGADO)

FUNDAMENTOS

Petitorio de la demanda

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas: (i) la sentencia de fecha 9 de enero de 2020 (f. 11), que condenó a don Henry Alva Castillo como autor del delito de violación sexual de menor de edad y le impuso la pena de cadena perpetua; y (ii) la sentencia de vista de fecha 9 de setiembre de 2020 (f. 45) que confirmó la citada condena; (iii) la resolución de fecha 9 de julio de 2021 (f.70), que declaró nulo el auto concesorio contenido en la Resolución 21, del 26 de octubre de 2021 e inadmisibile el recurso de casación presentado contra la sentencia de vista (Expediente 1038-2019-81-3101-JR-PE-01).
2. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales y de los principios de presunción de inocencia y legalidad penal.

Análisis del caso concreto

3. El Nuevo Código Procesal Constitucional, vigente desde el 24 de julio de 2021, señala en su artículo 29 que “La demanda de habeas corpus se interpone ante el juez constitucional donde se produjo la amenaza o afectación del derecho o donde se encuentre físicamente el agraviado si se trata de procesos de detenciones arbitrarias o de desapariciones forzadas”.
4. En el presente caso, se tiene que los actos reclamados por la parte demandante como inconstitucionales provienen de las sentencias penales que, en doble grado, impusieron la pena de cadena perpetua al favorecido por el delito de violación sexual de menor de edad. Según se aprecia, dichas resoluciones judiciales fueron expedidas por un juzgado y una sala penales de la ciudad de Sullana, departamento de Piura; no obstante, la demanda de autos ha sido tramitado ante los jueces de la Corte Superior de Justicia de la Libertad.
5. Es decir, siendo que nos encontramos en el primer supuesto del artículo 29 del código adjetivo antes citado, que prescribe que el *habeas corpus*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01566-2022-PHC/TC
LA LIBERTAD
HENRY ALVA CASTILLO
REPRESENTADO POR CARLOS
ALBERTO ZELADA DÁVILA
(ABOGADO)

debe interponerse donde se produjo la amenaza o la afectación del derecho, se tiene que los autos han sido seguidos ante jueces incompetentes por territorio, por lo que la demanda es improcedente.

6. Ahora bien, es cierto que el artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional prohíbe el rechazo liminar de las demandas constitucionales; pero, en esta causa nos encontramos ante un *habeas corpus* que carece manifiestamente de las condiciones o los presupuestos procesales necesarios para la existencia de una relación jurídico procesal válida, los cuales además no pueden ser subsanados.
7. Por eso, no correspondería *per se* la admisión a trámite de la demanda conforme al referido artículo 6, toda vez que este dispositivo no es aplicable “a toda costa y como sea”, en especial cuando se trata de demandas que adolezcan de requisitos de procedibilidad insubsanables, pues ello terminaría siendo contraproducente, ya no solo para el sistema de justicia constitucional en su conjunto (pues se distraen recursos escasos de manera innecesaria, lo que repercute negativamente en la tutela de derechos en general), sino para el propio justiciable, que obtendrá una respuesta que se posterga innecesariamente en el tiempo, sin que en absoluto sea posible que cambie dicho resultado dentro del proceso.
8. De ahí que, en la sentencia de inconstitucionalidad del Expediente 00030-2021-PI/TC (caso Nuevo Código Procesal Constitucional II), de fecha 31 de enero de 2023, este Tribunal haya admitido que existen casos en los que la demanda no requiere ser obligatoriamente admisible; tal y como señaló expresamente en el fundamento 81, cuando refiere que “El juez peruano tiene capacidad de poder interpretar la norma sin sustraerla de su finalidad, es decir, admite las causas por regla general, pero aquellas que no contienen alguna pretensión real deben rechazarse de plano, por contener un imposible jurídico. En consecuencia, si la demanda contiene una pretensión que carece de virtualidad, no es calificable”.
9. En ese orden de ideas, este colegiado concluye que la demanda de autos es improcedente, pues la incompetencia por territorio de los jueces de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01566-2022-PHC/TC
LA LIBERTAD
HENRY ALVA CASTILLO
REPRESENTADO POR CARLOS
ALBERTO ZELADA DÁVILA
(ABOGADO)

esta causa impide que se establezca una relación jurídico procesal válida.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO